

**REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO**

---

**REDESCUBRIENDO A LAS MUJERES DE LA ANTIGUA  
ROMA: LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LA MUJER  
SOLTERA EN EL DERECHO ROMANO ARCAICO Y  
PRECLÁSICO**

**REDISCOVERING WOMEN IN ANCIENT ROME:  
INHERITANCE RIGHTS OF UNMARRIED WOMEN IN  
ARCHAIC AND PRE-CLASSICAL ROMAN LAW**

**Carmen Lázaro**  
Profesora Titular de Derecho Romano  
Universitat Jaume I  
[mclazaro@uji.es](mailto:mclazaro@uji.es)

**SUMARIO:** 1. ¿Mujeres solteras en la Roma arcaica y preclásica? 2. Algunas consideraciones sobre la capacidad económica de la mujer. 3. La configuración del sistema sucesorio hasta el siglo I a.C. como refuerzo a la independencia de la mujer romana. 4. Nota conclusiva.

## 1. ¿Mujeres solteras en la Roma de arcaica y preclásica?

A decir de Cantarella<sup>1</sup>, en la antigua Roma “para la mujer núbil no había espacio prácticamente”. Es ese “prácticamente” de Cantarella el que anima las páginas que siguen, quizá ese espacio fuera más amplio de lo que a primera vista pueda parecer, en efecto, desde que las mujeres nos dedicamos a lo que se ha venido en denominar “women studies”, quizá no hemos sido capaces de escribir sobre mujeres sin caer en la exacerbación de lo femenino oponiéndolo a lo masculino y buscando casi en exclusiva las causas de la discriminación de la mujer, que se condensan en el omnímodo poder del varón y, por tanto, en la prácticamente absoluta desigualdad. Es ese un presupuesto que no pretendemos atacar ni contradecir, pero también es cierto que en el abordaje de estudios sobre la mujer con perspectiva histórica, nos hemos dejado llevar por tópicos o por esquemas sociales normalizados (la mujer es esposa y después viuda) que además, generalmente, describen a un sector de la sociedad que pertenece a esferas de elevada

---

<sup>1</sup> CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1991, p. 14.

posición, es decir, en el común colectivo es una constante que el destino natural de la mujer es ser esposa<sup>2</sup>, hasta el punto de

---

<sup>2</sup> Según ROBERT, Jean-Nöel. *Eros romano. Sexo y moral en la Roma antigua*, trad. de Eduardo Bajo Álvarez de la edición de 1997, Madrid: Editorial Complutense, 1999, p. 13, es poco frecuente que una mujer romana en edad casadera no lo estuviera, pero como bien dice en autor, “en edad casadera”, no antes. En efecto, el matrimonio era la principal misión de la mujer romana. Era también el medio que las personas pertenecientes a estratos sociales elevados empleaban para establecer alianzas políticas o económicas entre familias, de tal forma que una mujer podía realizar tantos matrimonios como fueran convenientes para el interés de la familia. En efecto, parece ser que en la antigua Roma no hay espacio para las solteras, el padre, en edad muy temprana -normalmente a los siete años- prometía a su hija en matrimonio para casarla en cuanto alcanzara la pubertad, incluso a veces, antes de haber alcanzado la pubertad vivía una temporada con el marido D. 48.5.14(13).8 (Ulpianus 2 de adult.).- *Si minor duodecim annis in domum deducta adulterium commiserit, mox apud eum aetatem excesserit coeperitque esse uxor, non poterit iure viri accusari ex eo adulterio, quod ante aetatem nupta commisit, sed vel quasi sponsa poterit accusari ex rescripto divi severi, quod supra relatatum est*, donde se prescribe la inimputabilidad del adulterio cometido antes del matrimonio cuando la mujer vive en casa de su futuro marido; en sentido similar, D. 23.1.9 (Ulpianus 35 ad ed.).- *Quaesitum est apud iulianum, an sponsalia sint, ante duodecimum annum si fuerint nuptiae collatae. Et semper labeonis sententiam probavi existimantis, si quidem praecesserint sponsalia, durare ea, quamvis in domo loco nuptiae esse coeperit: si vero non praecesserint, hoc ipso quod in domum deducta est non videri sponsalia facta. Quam sententiam papinianus quoque probat*, donde se afirma que los esponsales subsisten, aunque la novia haya empezado a vivir en casa de su marido como si estuviese casada; también D. 23.2.4 (Pomponius 3 ad Sab.).- *Minorem annis duodecim nuptam tunc*

que, de forma tácita, incluso inconscientemente, la representación femenina que realizan tanto estudiosos como estudiosas es, normalmente, la de una mujer casada y/o viuda; de esta suerte, sus trabajos abordan cuestiones concernientes al derecho matrimonial, la tutela, la situación de la mujer viuda “not straying much further afield”<sup>3</sup>, y cuando efectivamente se va más allá, el interés versa sobre la mujer adúltera<sup>4</sup> o sobre la

---

*legitimam uxorem fore, cum apud virum expleisset duodecim annos*, donde se prescribe que la menor de doce años que conviva en la casa del marido se hará su mujer legítima cuando haya cumplido esa edad en poder de su marido. Vid. CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., pp. 14ss. Pero, ¿qué ocurre durante la infancia?, ¿y si no llega a producirse el matrimonio?

<sup>3</sup> GARDNER, Jane F. *Women in Roman Law & Society*, London & Sidney: Croom Helm, 1987, p. 1, quien afirma que los estudios históricos sobre mujeres romanas se fundamentan en las evidencias literarias, se concretan esencialmente en el período que abarca desde el último siglo de la República hasta el primer siglo del Principado, refieren aspectos de mujeres que pertenecen a clases sociales elevadas y narran acontecimientos extraordinarios. A estos episodios excepcionales CROOK, John A. *The Law and Life of Rome (Aspects of Greek and Roman Life)*. London: Thames and Hudson, 1967, p. 104, los califica como “the antics of Roman “night-club” society”.

<sup>4</sup> Vid. el completo estudio de PANERO ORIA, Patricia. *Ius occidendi et ius accusandi en la Lex Iulia de Adulteris Coercendis*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

prostituta<sup>5</sup> y, además, casi siempre desde la perspectiva cronológica del período clásico. El objeto de este estudio es, en la medida de lo posible, trabajar fuera de esos contextos sin cuestionar las conclusiones que ofrecen aquellos estudios, se asumen, comparten y se valorizan, pues como afirma Thomas<sup>6</sup> en el concreto caso del Derecho romano, “la sociedad se perpetúa legalmente a través del matrimonio *coniunctio maris et feminae*: la unión o la separación de los dos sexos es el fundamento”, esto es, la división de los sexos es una cuestión jurídica, una norma obligatoria más que un presupuesto natural que, en el caso femenino, incide no sólo en su condición de mujeres, sino en cuál es su función legal en tanto la organización jurídica de la vida las determina como madres (y a ellos como padres) a fin de asegurar la reproducción de la sociedad, por cuanto la filiación solo es posible a través de ellas. Sin embargo, ¿significa esto que al derecho solo importan las mujeres casadas?, más aun, ¿solo le importan las mujeres casadas de condición socio-económica elevada? La respuesta tiende a la afirmación, no debe perderse de vista que lo que

---

<sup>5</sup> Recientemente, ZAMORA MANZANO, José Luis. *La industria del sexo en la época romana: Categorización social de la prostituta, medidas fiscales y control de la administración*, Madrid: Dykinson, 2019.

<sup>6</sup> THOMAS, Yan. “La división de los sexos en el derecho romano”. En: Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo I. La antigüedad*, trad. de Marco Aurelio Galmarini del original *Storia delle donne* 1990-1991-1992 Roma-Bari: Gius. Laterza & Figli. Spa. De la parte española, Madrid: Altea, Taurus, Alfaguara 1991, 115-182, p. 117.

vendría a ser el derecho matrimonial romano ocupa una sustancial y sustanciosa parte del ordenamiento jurídico que afecta a las mujeres (y a los varones) de posición socio-económica holgada.

Pero ¿qué ocurre con las *filia familias*?, esto es, con esas mujeres todavía no casadas (posiblemente sí prometidas) que sufren lo que en ocasiones se presenta como una doble discriminación: ser mujeres y ser niñas y, además, núbiles. Por una cuestión natural, la mujer, al menos durante un concreto periodo de su vida, será mujer soltera, incluso puede que durante toda su vida, piénsese en ¿qué ocurre con las mujeres que consagran su vida a la religión? –esencialmente, las Vestales<sup>7</sup>- . Más aún: ¿no hay en Roma mujeres que, no siendo prostitutas, no lleguen a contraer matrimonio? –el pensamiento se nos va a las concubinas-. Las mujeres cuya posición socio-económica no fuera holgada o cuya estirpe familiar no fuera de las clases elevadas, ¿contraerían matrimonio con la misma “facilidad” que las mujeres cuya posición social era querida por hombres con ambición en una Roma en la que la “ausencia” de hombres en las ciudades por guerras y campañas políticas era una realidad?

---

<sup>7</sup> Recordamos: Mujeres solteras y *sui iuris*, exentas de tutor, a las que le estaba permitido el matrimonio tras los treinta años de servicio consagrado al templo pero que, normalmente, decidían permanecer célibes y continuar su vida en el templo.

Dar respuesta a estas y otras cuestiones que el devenir de este trabajo propiciará, esto es, dar forma al *status* jurídico de la mujer romana soltera con la mirada en sus derechos sucesorios, es el objetivo esencial, puesto que, como afirman Duby y Perrot<sup>8</sup>, a las mujeres “en Roma sólo se las tiene en cuenta si son herederas”, es el medio a través del cual el *tertium genus* de la adquisición de capacidad económica por parte de las mujeres llega a ser una realidad para el universo femenino.

En cualquier caso, insistimos en que las fuentes jurídicas romanas parece que van dirigidas a componer el entramado jurídico de la mujer en tanto esposa, madre y/o viuda, de forma que la mujer soltera no es objeto de regulación particular. La mayor parte de los estudios romanísticos dedicados a la historia de la mujer romana<sup>9</sup>, bien la presentan como la más evolucionada de entre las mujeres de la antigüedad desde premisas generales, bien refieren la historia de mujeres de importantísimo papel en contextos familiares y socio-políticos,

---

<sup>8</sup> DUBY, Georges y Michelle PERROT. “Escribir la historia de las mujeres”. En: Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo I. La antigüedad*, trad. de Marco Aurelio Galmarini del original *Storia delle donne* 1990-1991-1992 Roma-Bari: Gius. Laterza & Figli. Spa. De la parte española, Madrid: Altea, Taurus, Alfaguara 1991, 7-17, p. 7.

<sup>9</sup> Vid. para las conclusiones que siguen: BENGGOECHA JOVE, M<sup>a</sup> Cándida. “La historia de la mujer...”, cit., pp. 253-254.

bien se dirigen a denunciar la desigualdad o discriminación en el ámbito social y político que sufren las mujeres..., además, como asevera Rodríguez Gil<sup>10</sup>, la mujer se describe siempre en una situación de dependencia respecto del varón y, por ello, su protagonismo es difícil cuando existe un marido, hijos, un padre o un hermano. Sin embargo, ¿qué ocurre cuando la mujer es soltera e incluso actora única de su historia?, en ese sentido, hallamos noticia de supuestos que describen figuras delictivas como el estupro –donde es muy descriptivo el sustantivo *virginem*, por tanto, mujer núbil-, del ya mencionado caso de la mujer consagrada a la vida religiosa, del supuesto de la *filia familias* cuando lleva implícita una perspectiva de edad determinada –*infans* o *impuber*- de forma que biológicamente no podría ser todavía esposa, o de mujeres que, por diversas circunstancias –por ejemplo, inexistencia de agnados varones- se hallaran fuera de la “protección familiar” sin llegar a ser prostitutas y no hubieran contraído matrimonio. Son estos los aspectos preteridos de su historia que se pretende llegar a describir<sup>11</sup> teniendo en cuenta el camino que ofrece el

---

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ GIL, Magdalena. “Las posibilidades de actuación jurídico-privada de la mujer soltera medieval”. En: *La condición de la mujer en la Edad Media. Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*, Madrid: Universidad Complutense, 1986, 107-120, pp. 107 y 113.

<sup>11</sup> Como afirma BENGOCHEA JOVE, M<sup>a</sup> Cándida. “La historia de la mujer y la historia de género en la Roma Antigua: Historiografía actual”. En: *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua* 11 (1998) 241-259, p.

entramado jurídico del derecho sucesorio de los períodos arcaico y preclásico.

Cantarella<sup>12</sup>, con finísima intuición jurídica, pone de manifiesto que para determinar la discriminación sufrida por la mujer romana “nada mejor que seguir en el tiempo la vida de las *filia familias*”, y nos permitimos añadir, cuando todavía no habían contraído efectivo matrimonio. Sin duda, sería este un breve lapso de tiempo, pues como sigue la autora, la niña, “cuando alcanzaba la edad en la que habría podido hacerse útil en la casa, la ley quería que se casara y que se trasladara a otro grupo familiar, llevando consigo una dote”. Como decimos, pocos años en la historia de vida de una mujer, sólo su infancia<sup>13</sup>, pero es quizá el caso más claro de mujer soltera y,

---

247, “el reto de la historia de género no es simplemente recuperar aspectos olvidados de la historia –las mujeres en la historia– sino: buscar las relaciones entre seres y grupos humanos, que antes habían sido omitidas”.

<sup>12</sup> CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., p. 11.

<sup>13</sup> CID LÓPEZ, Rosa María. “La educación de la niña romana: de *puella* a *matrona docta*”. En: Virginia Alfaro-Rosa Francia (coords.), *Bien enseñada: la formación femenina en Roma y el occidente romanizado*, Málaga: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, 2001, 21-68, refiere, en general, que a las niñas de menos de doce años se las educaba en las virtudes de la *pudicitia* y en la devoción por el trabajo doméstico, y ello porque como afirma FRANCIA SOMALO, Rosa. “La mujer romana y los ideales de la *humanitas*”. En: Virginia Alfaro-Rosa Francia (coords.), *Bien enseñada: la formación femenina en Roma y el occidente romanizado*, Málaga: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, 2001, 47-78, por

además, en un contexto de elevada mortandad masculina (de padres y hermanos) en campañas militares y quizá de ausencias de los varones de la familia por dedicación a la política fuera de la *urbs*, circunstancias que harían que la mujer-niña quizá quedar pronto huérfana.

Centrémonos en esta mujer-niña: a todos los efectos, ser *filia familias* significa ser sujeto del primer poder que tenía el *pater*: el de exponer<sup>14</sup> a sus descendientes, dado que era

---

estar destinada al matrimonio y al espacio doméstico, de forma que la educación de la niña se dirige a formarla para ser una excelente gestora de labores domésticas.

<sup>14</sup> La exposición se realizaba delante del templo de la *Pietas* donde había una columna lactaria a cuyo pie se depositaban estos niños abandonados que, normalmente, eran tomados por personas sin escrúpulos para explotarlos en prostíbulos como mendigos o como esclavos. No obstante, el abandono suponía el cumplimiento de una especie de multa, en concreto Dionisio de Halicarnaso, II.15.2, hace referencia a una disposición atribuida a Rómulo que, con la finalidad de aumentar la población de Roma, establecía la confiscación de la mitad del patrimonio de quien expusiera a un hijo varón y de quien expusiera a la hija primogénita -sólo a ésta-. Como se observa, también en este caso la diferencia entre el supuesto de hijo varón o de hija es manifiesta. Posiblemente, la causa de esta desigualdad hay que buscarla en una organización económico-social marcadamente agrícola, en la que la rentabilidad de las mujeres no era tan elevada como la de los varones si tenemos en cuenta que pronto se convertirían en esposas, lo que suponía que se iban a otra familia y se

necesario, en el momento del nacimiento, que el padre realizara un acto de aceptación del hijo o hija que acababa de nacer, si era hijo, debía recogerlo del suelo *-tollere o suscipere liberos-* y declarar que era su descendiente, no obstante, si era de sexo femenino, no bastaba con recogerla de suelo, el padre debía ordenar explícitamente que se le amamantara *-alere iubere*<sup>15</sup>. Otro de los derechos del *pater familias* con respecto a sus descendientes era el de la venta, entiéndase en este sentido, transferirlo a otro *pater familias* en una situación formalmente distinta de la esclavitud *-causa mancipi-* pero sustancialmente idéntica a ésta en la praxis. Es más, cuando dicha venta se producía tres veces seguidas, *Tabula IV.2.- Si pater filium ter venum du[uit] filius a patre liber esto* y Gai. I.132.- [...] *sed filius quidem tribus mancipationibus [...]*, el resultado era la emancipación del hijo<sup>16</sup>; sin embargo, para las hijas bastaba sólo una venta: Gai. I.132.- [...] *ceteri vero liberi sive masculini sexus*

---

llevaban una dote. A decir de CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., p. 12, el destino de las hijas expuestas era la esclavitud o la prostitución.

<sup>15</sup> Quizá esta diferencia de tratamiento entre sexos responde a que el nacimiento de una hija no llenaba el objeto del matrimonio, que no era otro que la procreación con la finalidad de perpetuar la familia, pues esta sólo se continua por los varones. La hija, a edad muy temprana, contrae matrimonio, cosa que provoca un cambio sus relaciones de parentesco, no hay que olvidar que la mujer es el principio y el fin de su propia familia.

<sup>16</sup> El hijo emancipado se convertía, por tanto, en *pater familias*, en este sentido D. 50.16.195.2 (Ulpianus 64 ad ed.).- [...] *Idemque eveniet et in eo qui emancipatus est: nam et hic sui iuris effectus propriam familiam habet [...]*.

*sive feminini una mancipatione exeunt de parentium potestate: lex enim XII tabularum tantum in persona filii de tribus mancipationibus loquitur his verbis [...]*, por tanto, si las fuentes recogen el supuesto de venta de una hija, ¿es porque sí que se emancipaba a mujeres?, es decir, ¿había mujeres sobre las que el *pater familias* querría dejar de ejercer la patria potestad sin que “venderlas” tuviera la finalidad de transferirlas a otro *pater familias* o casarlas?, la pregunta queda abierta, aunque cabe aventurar respuesta, por ejemplo la ofrecida por Plinio, *Ep.* 8. 18 -y cuya esencia jurídica se recoge en Gai. I.132<sup>17</sup>- quien nos trasmite la historia de Domitia, hija de Domitius Lucanus, quien fue nombrada heredera por parte de su abuelo materno, Curtilius Mancianus, con la condición de que su padre la emancipara -manifiestamente Mancianus quería evitar que este pudiera tomar posesión de la herencia de su nieta-, esto es, Domitia era una *filia familias* todavía no casada y que iba a ser emancipada por su padre, cosa que la convertiría en una

---

<sup>17</sup> *Praeterea emancipatione desinunt liberi in potestate parentum esse. Sed filius quidem tribus mancipationibus, ceteri vero liberi sive masculini sexus sive feminini una mancipatione exeunt de parentium potestate: Lex enim XII tabularum tantum in persona filii de tribus mancipationibus loquitur his verbis: 'Si pater ter filium venum duit a patre filius liber esto'. Eaque res ita agitur: Mancipat pater filium alicui; is eum vindicta manumittit: Eo facto revertitur in potestatem patris; is eum iterum mancipat vel eidem vel alii (sed in usu est eidem mancipari) isque eum postea similiter vindicta manumittit; eo facto rursus in potestatem patris revertitur; tertio pater eum mancipat vel eidem vel alii (sed hoc in usu est, ut eidem mancipetur) eaque mancipatione desinit in potestate patris esse, etiamsi nondum manumissus sit, sed adhuc in causa mancipii.*

jovencísima, soltera y rica mujer *sui iuris* –muy probablemente Mancía había previsto también el nombramiento de un tutor que cuidara y protegiera a Domitia y a su patrimonio-. La trama de Mancía, muy a su pesar, se frustró inicialmente, dado que Domitius emancipó a su hija para transmitirla a otro *pater familias*, en concreto, al hermano de su padre, Tullus, un hombre anciano y sin hijos, de forma que la herencia de la hija se controló inicialmente por Domitius Lucanus hasta que Domitia heredó a su padre adoptivo, Tullus. De este caso se extraen algunas conclusiones –fuera de los aspectos de sucesorios a los que nos dedicaremos más adelante-, en lo que interesa al tema de este trabajo y a pesar de la artimaña jurídica de Domitius, si un ciudadano romano nombraba heredera a su nieta con la condición de su emancipación y no se duda de la validez de las disposiciones testamentarias, era posible la emancipación de una *filia familias* (todavía núbil) sin que su objeto fuera transmitir la patria potestad a otro *pater familias*. Es más, aunque su número no llegara a ser excesivo, habría niñas huérfanas de padre, incluso sin agnados varones, por supuesto, acompañadas de la institución tutelar, tanto por su condición de impúberes como, una vez llegada la pubertad, por ser mujeres, pero a pesar del tutor, eran solteras.

Fuera de la etapa vital de la mujer-niña, no debemos dejar de referir otros supuestos quizá no cotidianos y que probablemente no se daban en estratos sociales de elevada

posición, pero que, a tenor de algunos indicios, permiten concluir la existencia de mujeres solteras más allá de la infancia. Piénsese, por ejemplo, en la preocupación de las fuentes por regular el caso de la mujer romana cuando esta se convierte en la transmisora de la ciudadanía romana a sus descendientes, hijos e hijas, puesto que cuando la descendencia nace fuera del *iustum matrimonium* –esto es, cuando la madre, entre otras situaciones, pudiera ser soltera<sup>18</sup>-, la eventual descendencia adquiere la ciudadanía que posee la madre<sup>19</sup>. Así se desprende

---

<sup>18</sup> GAMBOA URIBARREN, Blanca. “Mujer y sucesión hereditaria en Roma”. En: Jasone Astola Madariaga (coord.), *Mujeres y Derecho: Pasado y Presente. I Congreso multidisciplinar de Centro-Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho*, Universidad del País Vasco: 2008, 25-53, p. 27, donde la autora afirma tajantemente que “la mujer soltera es transmisora de ciudadanía romana a sus descendientes”.

<sup>19</sup> Por supuesto, también la condición de esclavitud o no. Hay que tener en cuenta, además, lo dispuesto por la *Lex Minicia*, según la cual, si un progenitor era romano y el otro no, no existiendo *iustum matrimonium* –esto es, *sine connubium*- el hijo o hija seguía la condición del que no era ciudadano –ley superflua según Gai. I.78 si el padre era el ciudadano romano, dado que estaba claro que seguían la condición jurídica de la madre, pero que en caso de que fuera la madre la que tenía la ciudadanía, siendo esta madre soltera –recordemos, unión *sine connubium*-, la condición que seguía era la del padre no ciudadano romano, obviamente la intención de la *Lex Minicia* fue no llegar a integrar al descendiente como ciudadano romano, todo ello si se conocía al padre puesto que en tal caso o incluso si el padre era un esclavo el hijo o la hija seguían, efectivamente, el *status* de la madre puesto que el padre era incierto. Sobre la datación de la *Lex Minicia* vid. CASTELLO, Carlo. “La data dalla legge Minicia”. En:

de Ep. Ulp. 5.8-10.- *Connubio interveniente liberi semper patrem sequuntur conceptionis tempus spectatur: non interveniente connubio matris condicione accedunt editionis (tempus spectatur)*, que se recoge igualmente en D. 1.5.19 (Celsus 29 dig.).- *Cum legitimae nuptiae factae sint, patrem liberi sequuntur: volgo quaesitus matrem sequitur*, y en D. 1.5.24pr (Ulp. 27 ad Sab.).- *Lex naturae haec est, ut qui nascitur sine legitimo matrimonio matrem sequatur, nisi lex specialis aliud inducit*, como también en Gai. I.64<sup>20</sup>. La inexistencia de matrimonio aludida en las fuentes en relación a la adquisición de ciudadanía y el hecho de que, en tal caso, se siguiera la condición jurídica de la madre, podía responder a diferentes situaciones, entre ellas, sin duda, estaría el caso de la madre soltera -aunque la situación pudiera ser la de un concubinato, un matrimonio *sine connubio* o incluso situaciones

---

*Studi in onore di Vincenzo Arangio-Ruiz nel XLV anno del suo insegnamento III*, Napoli: Jovene 1953, 301-317; LURASCHI, Giorgio. "Sulla data e sui destinatari della lex Minicia de liberis". En: *SDHI* 42 (1976) 431-443; el mismo autor en *Foedus, ius Latii, civitas: aspetti costituzionali della romanizzazione in Transpadana*, Padova: CEDAM, 1979, para quienes, posiblemente, la ley fue propuesta por el tribuno M. Minucio Rufo en el año 121 a.C.

<sup>20</sup> *Ergo si quis nefarias atque incestas nuptias contraxerit, neque uxorem habere videtur neque liberos: Itaque hi, qui ex eo coitu nascuntur, matrem quidem habere videntur, patrem vero non utique, nec ob id in potestate eius sunt, quales sunt ii, quos mater vulgo concepit: Nam et hi patrem habere non intelleguntur, cum is etiam incertus sit; unde solent spurii filii appellari vel a Graeca voce quasi σποραδην concepti nel quasi sine patre filii.*

fuera de estos supuestos<sup>21</sup>-. Clarísimamente en estos casos en los que, normalmente, la mujer sería *sui iuris*<sup>22</sup>, se materializa la regla ulpiana de que la mujer es principio y fin de su propia familia<sup>23</sup>, puesto que debe tenerse en cuenta que las mujeres solteras *alieni iuris* que no se hubieran mantenido castas, corrían el riesgo de sufrir el castigo doméstico consistente en la aplicación del *ius vitae ac necis* del *pater familias*. Este derecho de dar vida o muerte encontraba unas causas justificativas, en el concreto caso de la hija soltera (recordemos que sobre los hijos varones ocurría cuando cometían *perduellio* -delito de alta traición o atentado contra el orden constituido- o *proditio* -traición, abandono de una posición o una ciudad al enemigo-), tal causa era la eventual pérdida de la *pudicitia*.

---

<sup>21</sup> La propia Cantarella afirma que, fuera de tales situaciones, se hablaría de *stuprum*, que en esta época refiere a cualquier relación sexual mantenida por una mujer que no fuera prostituta fuera del matrimonio o del concubinato, situación esta última reprobada en tiempos arcaicos, aunque tolerada puesto que la única sanción “pública” que comportaba para la concubina era la de no poder tocar el altar de Juno como nos recuerda Festo, P. 222 y que recoge igualmente Aulo Gelio. *Noct. Att.* 4.3.3. Vid. CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., p. 13.

<sup>22</sup> Vid. CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., pp. 21ss.

<sup>23</sup> D. 50.1.195.5 (Ulpianus 46 ad ed.).- *Mulier autem familiae suae et caput et finis est*. Vid. WOŁODKIEWICZ, Witold. “Attorno al significato della nozione di *mater familias*”. En: *Studi in onore di C. Sanfilippo III*, Milano: Giuffrè, 1983, 735–756.

Desde la perspectiva del castigo doméstico son significativos dos supuestos narrados por Valerio Máximo que parecen confirmar que, efectivamente, este derecho fue ejercitado, en el primero<sup>24</sup> se cuenta cómo Aufidiano mató a su hija cuando supo que había perdido su virginidad cuando un esclavo docente abusó de ella, en el otro fragmento,<sup>25</sup> Valerio relata que Atilio Falisco mató a su hija por cometer *stuprum*. Estas dos únicas noticias de muerte de una hija soltera – insistimos, *alieni iuris*- por la pérdida de la *pudicitia*, podrían hacernos pensar que no era una costumbre muy común, no obstante, Harris<sup>26</sup> sugiere que sólo son esos los casos narrados porque son excepcionales, el primero por ser el maestro esclavo

---

<sup>24</sup> Val. Max., *Fact. et dict. mem.*, 6.1.3: *Nec alio robore animi praeditus fuit Pontius Aufidianus eques Romanus, qui, postquam comperit filiae suae virginitatem a paedagogo proditam Fannio Saturnino, non contentus sceleratum servum adfecisse supplicio etiam ipsam puellam necavit. Ita ne turpes eius nuptias celebraret, acerbis exequias duxit.*

<sup>25</sup> Val. Max., *Fact. et dict. mem.*, 6.1.6: *Dicerem censorium virum nimis atrocem extitisse, nisi P. Atilium Phaliscum in pueritia corpore quaestum a domino facere coactum tam severum postea patrem cernerem: filiam enim suam, quia stupri se crimine coinquinaverat, interemit. Quam sanctam igitur in civitate nostra pudicitiam fuisse existimare debemus, in qua etiam institores libidinis tam severos eius vindices evasisse animadvertimus?*

<sup>26</sup> HARRIS, William V. "The Roman Father's power of live and death". En: *Studies in Roman Law in Memory for A.A. Schiller*, Leiden: Brill, 1986, 81-95, p. 87.

quien abusa de la mujer siendo ella inocente<sup>27</sup>, el segundo, por considerar que el padre era indigno de matar a su hija porque también él había mantenido relaciones homosexuales con un *puer*; esto es, se trata de dos supuestos que presentan circunstancias poco frecuentes y que, por tanto, se recrean, cosa que hace suponer que los otros casos no presentaban hechos extraordinarios, de suerte que al seguir el uso establecido, no eran dignos de ser contados -lo normal no es noticia-. En conclusión, que los padres escogían el honor antes que la vida de sus hijas<sup>28</sup>, no en vano Livio, III.44-48, recoge el famoso trance de Virginio, padre de Virginia, quien la mató cuando el *decemviro* Apio Claudio, con engaños, se aprovechó de ella<sup>29</sup>, es decir, el buen padre sacrifica a su hija, dado que su honor y el

---

<sup>27</sup> ROBINSON, Olivia F. "Women and the Criminal Law". En: *Annali della Facoltà di Giurisprudenza di Perugia (new ser.)* 8 (1985), 527-560, pp. 529ss.

<sup>28</sup> CANTARELLA, Eva. *Pasado Próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*, trad. de M<sup>a</sup> Isabel Núñez, Valencia: Catedra, 1997, pp. 78ss.

<sup>29</sup> La muerte de Virginia se describe como circunstancia coadyuvante del fin del mandato de los *decemviros* cuando se niegan a restituir los plenos poderes que les había conferido el Senado; se cuenta que la culpa fue de Apio Claudio, el *decemviro* que quiso continuar en el cargo, entre otras cosas, para reducir a la esclavitud y vencer la resistencia de una bella plebeya, Virginia, cuyo padre Virginio, antes que dejar a su hija a merced de Apio Claudio, la apuñaló. Tras el infortunado suceso, contó a los soldados lo acontecido y les animó a sublevarse contra Apio Claudio, cuestión que originó gran crisis solucionada por el Senado que devolvió el poder a los Cónsules.

de su familia están por encima<sup>30</sup>. En definitiva, que existen situaciones de mujeres solteras *alieni iuris* que pierden la virginidad antes de contraer matrimonio y que como se verifica en los textos, son objeto de “ajusticiamiento privado”.

Sin embargo, las fuentes recogen también supuestos de reprobación de comportamientos de mujeres atentatorios contra la moralidad al uso, pero ventilados en procesos públicos, esto es, fuera del entorno de la justicia doméstica, en particular, se trata de procesos públicos contra *aliquot matronas* cuyo comportamiento se juzgó no adecuado por la comunidad. Se trata de los hechos recogidos por Livio (Liv. 10.31<sup>31</sup> y Liv. 25.2<sup>32</sup>) que narran el procesamiento en grupo de varias mujeres<sup>33</sup>. En el

---

<sup>30</sup> CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., p. 23.

<sup>31</sup> *Felix annus bellicis rebus, pestilentia gravis prodigiisque sollicitus; nam et terram multifariam pluvisse et in exercitu Ap. Claudii plerosque fulminibus ictos nuntiatum est; librique ob haec aditi. Eo anno Q. Fabius Gurges consulis filius aliquot matronas ad populum stupri damnatas pecunia multavit; ex multatio aere Veneris aedem quae prope Circum est faciendam curavit.*

<sup>32</sup> *L. Uillius Tappulus et M. Fundanius Fundulus, aediles plebei, aliquot matronas apud populum probri accusarunt; quasdam ex eis damnatas in exsilium egerunt. Ludi plebei per biduum instaurati et Iouis epulum fuit ludorum causa.*

<sup>33</sup> Sobre ambos vid. GAROFALO, Luigi. “La competenza a promuovere “iudicia populi” avverso le donne”. En: *SDHI* 52 (1986) 451-476. Se advierte que dejamos fuera de estos procesos públicos los que se llevaron a cabo durante el siglo IV a.C. y también durante el siglo II a.C. contra las envenenadoras (*veneficia matronarum*), puesto que la condición de casadas o solteras de las mujeres en estos casos no puede verificarse ni del propio

primero, el edil Quinto Fabio Gurgo acusa a *aliquot matronae* a pagar una multa por haber mantenido un comportamiento no adecuado *-stuprum-* durante las *Vinalia*<sup>34</sup>, la cantidad recaudada por las multas se utilizó por el edil para construir un templo

---

proceso ni de las condenas impuestas, aunque muy posiblemente se tratara de mujeres casadas.

<sup>34</sup> Se trata de una festividad dedicada al vino en honor de Júpiter y Venus en la que se pedía protección para las viñas, las huertas y la vendimia, según narra Ovidio (Ovidio, *Fast.* IV), el hecho de que se dedicaran a Júpiter se debe a que cuando Mecenio, rey etrusco que reinaba en Cere, fue requerido por Turno para que le ayudara en la lucha contra Eneas y Latino con la promesa de que Mecenio recibiría la mitad de la cosecha de vino del campo latino y de su propio territorio, Eneas ofreció la misma promesa a Júpiter. Turno y Mecenio murieron, de forma que Eneas cumplió su promesa dando origen a la fiesta de las *Vinalia*, en la que se ofrecían a Júpiter las cosechas vinícolas. Las *Vinalia priora* o *urbana* se conmemoraban el 23 de abril con la apertura de los odres de vino del año anterior para bendecirlo y pedir buen tiempo para la siguiente cosecha. Las *Vinalia rustica* tenían lugar el 19 de agosto y consistían en el sacrificio de un cordero en honor de Júpiter para pedir protección contra las tormentas para que no dañaran las cosechas antes de la vendimia. Parece que el comportamiento deshonesto de estas *matronae* tuvo lugar durante las *Vinalia rustica* puesto que estas incluían también ritos en honor a Venus que acompañaban vino, esto es, el *venenum* que era la bebida de los dioses, la poción mágica que contenía el *venus*, el origen de los encantos de Venus. Parece que las *matronae* no habían podido contenerse y se excedieron en las celebraciones, por esa falta de honestidad, fueron procesadas y condenadas.

dedicado a *Venere Obsequens ad Circum Maximum*<sup>35</sup>, al que incorporó un *servitium* en el que se desarrollaba la prostitución sacra. El otro supuesto narrado por Livio acontece en el 213 a.C. cuando los ediles L. Vilio Tapulio y M. Fundanio promueven un proceso contra *aliquot matronae* acusándolas de *probrum* con el resultado de su condena al exilio<sup>36</sup>.

A decir de Cantarella<sup>37</sup>, cuya opinión compartimos totalmente, estas *matronae* estaban desprovistas de la “protección” del entorno familiar puesto que su enjuiciamiento no fue privado y particular, por ello, muy probablemente, en el contexto de la sociedad romana del momento, eran mujeres de “malas costumbres habituales, de un estilo de vida libre, obviamente incompatible con el *status* de *matronae*”, aunque no se trataba de prostitutas, puesto que, de haberlo sido, no

---

<sup>35</sup> De este templo no se conservan vestigios, sí que se conoce otro templo dedicado a *Venus Obsequens* construido cuando se fundó Posidonia (actual zona de S. Venera), el templo era visitado tanto por *matronae* como por *veneriae*.

<sup>36</sup> Vid. THOMAS, Jean-François. *Déshonneur et honte en latin: étude sémantique*, Louvain, Paris, Dudley MA: Éditions Peters, 2007; CASAMAYOR MANCISIDOR, Sara. “*Impudicitia*: la transgresión de la virtud sexual femenina en la roma antigua”. En: *Estudo de Arqueoloxía, Prehistoria e Historia Antiga: achegas dos novos investigadores*, Rebeca Cordeir Macenlle y Alia Vázquez Martínez (eds.), Santiago de Compostela: Andavira, 2016, 273-286, p. 278.

<sup>37</sup> CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., pp. 28 y 29.

hubiera habido acusación, su comportamiento era el esperado en el ejercicio de su profesión. Así, serían mujeres “pertenecientes a un *demi-monde*<sup>38</sup> en el que algunas se movían con cierta desenvoltura, estableciendo relaciones más o menos duraderas y permitiéndose una vida más o menos lujosa gracias a la generosidad de sus amantes. Esto explicaría, de ser cierto, la razón del proceso público: evidentemente, estas mujeres vivían solas, lejos del control de los familiares”. A Cantarella quizá le ha faltado añadir que, muy probablemente, se trataba de mujeres solteras y con cierta capacidad económica, independientemente de cuál fuera o hubiera sido su estrato social. Para estas mujeres “no ser protegidas por un grupo familiar podía resolverse a veces en una inesperada pero sustancial ventaja”, esto es, no recibir la capital condena del proceso privado-familiar por tener un “comportamiento tachable” a tenor de los valores del momento<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Giro cuyo uso era bastante extendido en el siglo XVIII francés (vid. *Dictionnaire de l'Académie Française* -9<sup>e</sup> édition-, [www.dictionnaire-academie-fr](http://www.dictionnaire-academie-fr)) que alude a entornos sociales conformados por “mujeres ligeras” o “mantenidas”, cuya existencia se desarrolla al margen de la buena sociedad, aunque estas mujeres son frecuentadas por varones pertenecientes a clase social honrosa y elevada. El giro en femenino “*demi-mondaine*”, será el calificativo extendido en la Francia del siglo XIX, que describiría a las mujeres pertenecientes al *demi-monde*.

<sup>39</sup> Se trataría de mujeres que antes de las acusaciones no entrarían entre las que podrían calificarse como *feminae probrosae*, en general, mujeres cuyas tachas impedirían llegar a contraer matrimonio y mujeres adúlteras, por

En cuanto a las mujeres consagradas a la vida religiosa, como afirma Gardner<sup>40</sup>, el *status* jurídico de las Vestales era anómalo, su voto religioso y su casta vida les proporcionaba toda una serie de privilegios –curiosamente, la vocación religiosa ha propiciado que la mujer, en cualquier época, gozara de trato favorecido e igualitario-. Las Vestales, como *sui iuris*, estatus adquirido por el mero hecho de su condición religiosa, eran las únicas mujeres con *testamentifactio* activa reconocida, podían deponer testimonio en pleitos y administrar su patrimonio libremente sin necesidad de tutor. Es decir, estas “solteras a la fuerza” recibían, a cambio de conservar su virtud, un contexto privilegiado.

## 2. Algunas consideraciones sobre la capacidad económica de la mujer

---

tanto, casadas (D. 50.16.42; D. 23.2.41.pr y 1; D. 37.12.3pr). MCGINN realiza un magnífico estudio sobre este particular – MCGINN, Thomas A. J. “Feminae probrosae and the litter”. En: *The Classical Journal* 93 nº3 (febrero-marzo 1998) 241-250, en el que analiza la abolición provista por Domiciano –siglo I d.C.- de la incapacidad para adquirir herencias y legados por parte de *feminae probrosae*.

<sup>40</sup> GARDNER, Jane F. *Women in Roman Law...*, cit., pp. 22ss. Sobre las Vestales, más recientemente, vid. MATTIANGELI, Daniele. “Il ruolo e i privilegi delle Vestali tra diritto, società, politica e Religione. Un esempio unico all’interno dell’ordinamento giuridico romano”. En: *Revista General de Derecho Romano, IUSTEL* 19 (2012) 1-26; LINDNER, Molly. *Portraits of the Vestal Virgins, Priestesses -of Ancient Rome*, Michigan: University of Michigan Press: 2015.

Solteras, casadas o viudas, desde un punto de vista más general, a decir de Cantarella<sup>41</sup>, pocos siglos después del nacimiento de la ciudad de Roma, las mujeres habían alcanzado una independencia económica sorprendente en relación con su condición originaria y con otras mujeres de la antigüedad. Diversas circunstancias van a favorecer la acumulación de bienes y patrimonio en manos femeninas, cosa que redundará, además, en la consecución progresiva de un grado de independencia que les permitirá gobernar su patrimonio en ausencia de padre, hijos, marido y tutor, en definitiva, en supuestos de falta o ausencia del líder masculino en el entorno familiar.

Entre los motores de esta efectiva capacidad económica, Pomeroy<sup>42</sup> encuentra determinante el episodio de las Guerras Púnicas, en efecto, no es aventurado suponer que la ausencia y la mortandad de maridos, hijos, padres y hermanos, es decir, la falta física de hombres en la ciudad, actuara como multiplicador de la libertad femenina: la inexistencia de hombres haría prácticamente imposible el ejercicio de la patria

---

<sup>41</sup> CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., p. 34. En el mismo sentido, DEL CASTILLO, Arcadio. "El papel económico de las mujeres en el alto imperio romano". En: *Revista Internacional de Sociología* 32 (1974): 59-76, p. 59.

potestad e incluso dificultaría “encontrar marido”, es decir, las mujeres eran independientes *de facto*, por lo menos en el aspecto económico<sup>43</sup>, dado que el patrimonio de los varones fallecidos en las campañas bélicas va a ser heredado por mujeres huérfanas, algunas posiblemente todavía solteras y por mujeres viudas<sup>44</sup>. En esta coyuntura, además, la mayoría de matrimonios desde el siglo II a.C. se celebraban *sine manu*<sup>45</sup>, régimen que estructuralmente comporta una forma organizativa de separación de patrimonios que favorece la independencia económica de la mujer.

En efecto, no son pocos los textos que narran cómo las mujeres en el siglo III a.C. estaban capacitadas para poseer abundante patrimonio, A decir de Cantarella<sup>46</sup>, todos estos textos son muestra de que las mujeres habían alcanzado cierta capacidad económica, y así, acabarían administrando su patrimonio. De esta independencia y de la necesidad de acabar con la acumulación de riquezas en manos femeninas es muestra

---

<sup>42</sup> Así, POMEROY, Sarah B. *Diosas, Rameras, Esposas y Esclavas. Mujeres en la antigüedad clásica*, trad. de Ricardo Lezcano, Madrid: Akal, 1999, p. 186.

<sup>43</sup> CANTARELLA, Eva. *Pasado próximo...*, cit., p. 118.

<sup>44</sup> Respecto de las que es necesario tener en cuenta otra fuente de aprovisionamiento: la dote, que normalmente, en el supuesto de muerte del marido o divorcio, podía ser restituida al que la había constituido.

<sup>45</sup> POMEROY, Sarah B. *Diosas...*, cit., p. 177, según la autora, el matrimonio *sine manu* es el más común a finales de la República.

<sup>46</sup> CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., p. 40.

la *Lex Voconia de hereditatibus mulierum* del año 169 a.C., plebiscito propuesto por Q. Voconio Saxa y defendido por Catón el Censor, que prohibía que las mujeres pudieran ser instituidas herederas principales por aquellos ciudadanos que, en el último censo, formaran parte de la primera clase (es decir, los más acaudalados), esta restricción no se aplicaba en lo concerniente a la sucesión legítima y tampoco afectaba a las Vestales, disponía también la *Lex Voconia* que, de entre las agnadas del fallecido, sólo podían ser llamadas sus hermanas. Sin embargo, este plebiscito pronto se vacía de contenido práctico -como el caso de la emperatriz Livia, que recibió una exención a fin de poder percibir la herencia de Augusto tal y como nos describe Suet., *Aug.* 101.2-; hay que tener en cuenta, además, el efectivo desuso del censo -Cic., *in Verr.* 2.1.104, donde describe el caso de la institución como heredera a una hija no inscrita en el censo, y otro supuesto similar en Cic., *in Verr.* 2.1.111, en referencia a una rica mujer no inscrita en el censo que instituye heredera a su hija-, así como el considerable desarrollo de los fideicomisos a fin de salvar las limitaciones de la *Lex Voconia* -Gai. II.274: *Item mulier, quae ab eo, qui centum milia aeris census est, per legem Voconiam heres institui non potest, tamen fideicommisso relictam sibi hereditatem capere potest*-. En fin, suficientemente descriptivo en cuanto a la posibilidad de que la mujer fuera instituida heredera nos parece el texto de Petronio, *Sat.* 71.3, donde el comerciante, Trimalción, afirma que toda su fortuna va a ser heredada por su esposa.

En sentido similar, la *Lex Valeria Fundania de Lege Oppia sumptuaria abroganda* en el 159 a.C.<sup>47</sup>, plebiscito propuesto por los tribunos de la plebe Marco Fundanio y Lucio Valerio con la finalidad de abolir<sup>48</sup> la *Lex Oppia sumptuaria* del 215 a.C., presentada en medio de las Guerras Púnicas, propuesta por el tribuno Gayo Oppio en el consulado de Quinto Fabio y Tiberio

---

<sup>47</sup> Vid. Livio, *Hist.* 34.1.1-6.- [1] *Inter bellorum magnorum aut vixdum finitorum aut imminentium curas intercessit res parva dictu sed quae studiis in magnum certamen excesserit.* [2] *M. Fundanius et L. Valerius tribuni plebi ad plebem tulerunt de Oppia lege abroganda.* [3] *Tulerat eam C. Oppius tribunus plebis Q. Fabio Ti. Sempronio consulibus in medio ardore Punici belli, ne qua mulier plus semunciam auri haberet neu vestimento versicolori uteretur neu iuncto vehiculo in urbe oppidove aut propius inde mille passus nisi sacrorum publicorum causa veheretur.* [4] *M. et P. Iunii Bruti tribuni plebis legem Oppiam tuebantur nec eam se abrogari passuros aiebant; ad suadendum dissuadendumque multi nobiles prodibant; Capitolium turba hominum faventium aduersantiumque legi complebatur.* [5] *Matronae nulla nec auctoritate nec verecundia nec imperio virorum contineri limine poterant, omnes vias urbis aditusque in forum obsidebant, viros descendentes ad forum orantes ut florente re publica, crescente in dies privata omnium fortuna matronis quoque pristinum ornatum reddi paterentur.* [6] *Augebatur haec frequentia mulierum in dies; nam etiam ex oppidis conciliabulisque conueniebant.*

<sup>48</sup> No se piense que la argumentación de los tribunos ponderara un principio de emancipación femenina, sino que su fundamento descansaba en la idea de que dejar lucir joyas a las mujeres era concederles cierto grado de alabanza personal, lo que hacía que obedecieran más y mejor a los hombres, en definitiva, era una subordinación más agradable. Al respecto vid. CANTARELLA, Eva. *Pasado próximo...*, cit., p. 122.

Sempronio, según la cual, ninguna mujer podía llevar encima más de media onza de oro, ni vestidos de colores demasiado llamativos, ni podían circular en carrozas con parihuelas por Roma o en el radio de una milla -salvo para desplazarse a las ceremonias religiosas públicas-. Dicha propuesta de derogación encontró, según cuenta Livio, la acérrima oposición de Marco Porcio Catón, quien piensa que las mujeres no debían ostentar. El discurso de Catón provocó que las matronas ocuparan las vías de acceso al foro, bajo la consigna de que el florecimiento de la República romana no podía ir en contra del embellecimiento de las mujeres<sup>49</sup>.

Aunque se trata de testimonios cuyos autores pertenecen a la época del Principado, recogen hechos anteriores, de forma que, en relación a la floreciente situación patrimonial de las mujeres, es notable el testimonio de Marcial, 8.12<sup>50</sup>, quien manifiesta que no se quiere casar con una mujer rica. Igualmente, sobre la innegable capacidad económica de las mujeres, nos ofrece muestra Apiano, *de Bel. Civ.* 4, 32-33, quien describe cómo en el año 42 a.C., los triunviros decidieron que las mujeres también debían contribuir a los gastos de la guerra,

---

<sup>49</sup> POMEROY, Sarah B. *Diosas...*, cit., pp. 199 y 203, afirma que se trata de la primera manifestación femenina, cuyo éxito radica en la ausencia de padres y esposos a consecuencia de las guerras.

<sup>50</sup> *Uxorem quare locupletem ducere nolim / quaeritis? Uxori nubere nolo meae. / Inferior matrona suo sit, Prisce, marito: / non aliter fiunt femina virque pares.*

cosa que exigieron a 1.400 mujeres, sin embargo, estas se revelaron, y Hortensia pronunció un discurso argumentando la negativa al pago de dichas contribuciones al considerar que no era justa su contribución si seguían siendo excluidas de las magistraturas, oficios públicos, mando, y, en definitiva, de la *res publica*; el resultado del discurso fue que sólo deberían contribuir las mujeres que tuvieran un patrimonio superior a cien mil denarios, de suerte que al fin cuatrocientas mujeres fueron obligadas a pagar dichas contribuciones, esto significa que cuatrocientas mujeres tenían esa fortuna.

Quizá la independencia para la gestión de patrimonios tan notables se viera mermada por el sometimiento de las mujeres a tutela pero, como es sabido, esa figura ya no responde a las exigencias sociales o jurídicas y bien pronto parece a los propios juristas una institución anacrónica, a este respecto, sirvan de ejemplo las palabras del jurista Gayo<sup>51</sup> en

---

<sup>51</sup> A tenor de Gai. II.81, la mujer puede realizar préstamos pecuniarios puesto que *pecunia res nec mancipi sit*; según Gai. II.83, la mujer puede recibir cobros que mejoren su condición, tan sólo, no puede realizar *acceptilatio* -Gai. II.85 y III.171-. Únicamente para la enajenación de *res mancipi* -Gai. I.192 y II.80-, para intentar una *legis actio* o un *legitimum iudicium* -Gai. I.184-, así como para constituir obligaciones -Gai III.108, 119 y 176- era absolutamente necesaria la *auctoritas interpositio*, sin la que se hacía completamente imposible llevar semejantes acciones a efecto, lo mismo si debía aceptar una herencia -Gai I.176- o hacer un testamento -Gai

relación con la actividad de la mujer dentro y fuera de las limitaciones impuestas por una tutela en declive, dado que las mujeres *sibi negotia tractant*<sup>52</sup>.

Conviene además tener en cuenta que todos estos textos van referidos a mujeres *sui iuris*, que, aunque sometidas a tutela, han alcanzado la independencia respecto del sometimiento a la autoridad de los varones –padre, marido, hermanos e incluso hijos- precisamente por faltar estos, se trata de mujeres que gozan de capacidad jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones y, entre estas, muy probablemente algunas serían relativamente jóvenes y notablemente ricas y quizá todavía solteras, sin olvidar, claro está, a las de no tan aventajada posición económica que igualmente, no tendrían agnados varones.

### **3. La configuración del sistema sucesorio hasta el siglo I a.C. como refuerzo a la independencia de la mujer romana**

Si esta independencia y capacidad económica es posible, lo es merced al contexto descrito por el derecho sucesorio arcaico y preclásico, es necesario, por tanto, referir su régimen jurídico y verificar cómo llegó a favorecer, de manera natural,

---

II.118-, celebrar una *conventio in manum* -Gai I.115-, y cuando se intentaba constituir una dote -Gai I.178 y 180-.

<sup>52</sup> Gai. I.190.

por el fallecimiento de los varones, la independencia femenina y, de manera legal o por concreta construcción jurídica, la acumulación en manos de mujeres de patrimonio.

Las normas sucesorias del período más arcaico encuentran su origen y fundamento en las creencias religiosas domésticas de la primitiva familia romana, en efecto, observamos cómo la persona que sucedía era la encargada del culto a los dioses domésticos, es más, esta obligación religiosa era hereditaria de varón en varón, en palabras de Coulanges<sup>53</sup> “en opinión de las antiguas generaciones, la mujer no transmitía ni el ser ni el culto”; en definitiva, el descendiente varón era el que permitía la continuidad en el culto y en el patrimonio sin que se necesitara ningún acto formal de transmisión, dado que era *heres necessarius* y no podía rechazar la herencia. En esta primera época, en cuanto a las hijas, -salvo las excepciones de dedicación a la vida religiosa-, hay que tener siempre presente que a edad temprana contraen matrimonio, y que el mismo, en esta época remota, comporta un cambio en las relaciones de parentesco que la incluyen en la familia agnaticia del marido, por tanto, la respuesta a la cuestión de si la hija hereda de su padre debe ser, en principio, negativa, la hija no tiene aptitud para continuar la tradición paterna porque se casa y con ello renuncia al culto de los antepasados de su familia

---

<sup>53</sup> DE COULANGES, Fustel. *La ciudad antigua*. Trad. de Alberto Fano, Madrid: Edaf, 1982, p. 54.

paterna para venerar a los de la nueva familia marital<sup>54</sup>, en este estado de cosas, si el padre dejase sus bienes a la hija, la propiedad quedaría separada de la religión doméstica. La prueba de todo ello la encontramos en las Instituciones de Justiniano<sup>55</sup>, donde se excluye a la hija del número de herederos naturales si no está bajo potestad del padre. Pero precisamente, es esta última exclusión la que abre la posibilidad de que la hija pueda llegar a suceder si todavía se encuentra bajo potestad paterna<sup>56</sup>, esto es, caso de que sea soltera y, por tanto que tenga los mismos derechos patrimoniales que sus hermanos<sup>57</sup>, está claro que no sería continuadora del culto doméstico, pero sí receptora y titular de patrimonio, a pesar de que sus agnados varones, sin duda, velarían porque el patrimonio heredado por esa mujer-niña soltera quedara en la estirpe familiar (pensemos en quién sería nombrado tutor y en la posibilidad de que la

---

<sup>54</sup> POMEROY, Sarah B. *Diosas...*, cit., p. 174.

<sup>55</sup> Inst. 2.19.2pr: *Sui autem et necessarii heredes sunt veluti filius, filia, nepos neptisque ex filio et deinceps ceteri liberi, qui modo in potestate morientis fuerint [...]*.

<sup>56</sup> Posibilidad que no la contemplan las normas de derecho griego por cuanto que la hija estaba obligada a casarse con el heredero para poder disfrutar del patrimonio paterno, ni tampoco las Leyes de Manú por cuanto que el heredero de un padre sin hijos varones y con hijas será su primer nieto varón.

<sup>57</sup> Y los mismos derechos que sus propios hijos tendrá la mujer casada *cum manu* en relación a la herencia de su marido, respecto del que se encuentra *filiae loco*.

mujer fuera adrogada por otro *pater familias*, quizá incluso de entre sus agnados próximos).

En este período arcaico, parece que las mujeres (solteras o no) quedaban excluidas de sucesión testamentaria si tenemos en cuenta que la forma más antigua de testamento es el *testamentum calatis comitis*<sup>58</sup>; era este un testamento-adopción en cuya virtud, una persona *sui iuris* se sometía a la patria potestad del testador pero con eficacia a cumplir en el momento de la muerte de aquel y a condición de sobrevivirlo<sup>59</sup>. Como a las mujeres les estaba vedado tomar parte en los *comitia* de derecho público, no podrían participar en ese acto de última voluntad y, por tanto, no podrían ser nombradas herederas a través de testamento -ni tampoco hacerlo-. No obstante, esta primitiva forma de hacer testamento pronto cayó en desuso en favor del *testamentum per aes et libram*<sup>60</sup> cuya forma permitió a las mujeres

---

<sup>58</sup> Gai. II.101; Aulo Gell., *Nott. Att.* 15.27.3.

<sup>59</sup> A decir de PUGLIESE, Giovanni. *Istituzioni di diritto romano*, Torino: G. Giappichelli Editore, 1991, p. 169, la idea de fondo es que en el periodo romano antiguo los únicos herederos auténticos eran los *filius familias* del causante, y sólo con un adecuado acto jurídico un extraño se podía convertir en heredero asumiendo la posición de *filius familias*.

<sup>60</sup> Gai. II.102.- *Accesit deinde tertium genus testamenti, quod per aes et libram agitur: qui enim neque calatis comitiis neque in procintu testamentum fecerat, is, si subita morte urgebatur, amico familiam suam, id est patrimonium suum, mancipio dabat eumque rogabat, quid cuique post mortem suam dari vellet. Quod testamentum dicitur per aes et libram, scilicet quia per mancipationem peragitur.*

conquistar el derecho de ser nombradas herederas testamentarias y de hacer testamento, dado que la publicidad ya no se la proporcionan los comicios, sino la realización de las formas establecidas en un acto privado. Aunque no olvidemos que, muy probablemente, las hijas herederas, aun sin casarse, quedarían bajo la tutela de su agnado más próximo, y es evidente que estos parientes no querrían que el patrimonio se sacara de la familia (recordemos el caso de Domitius narrado por Plinio, *Ep.* 8.18 –vid. *supra*-).

Sin embargo, que las mujeres llegaron a ser herederas *iure civile* tanto *ab intestato* como por disposición testamentaria fue una realidad que venció a estas arcaicas premisas, trataremos en breve las disposiciones de las XII Tablas respecto a la sucesión intestada, volviendo a la testada, se estimó necesario poner freno a la acumulación de patrimonio en manos femeninas, recordemos que la ya citada *Lex Voconia* del 169 a.C.<sup>61</sup> disponía que las mujeres, fuesen hijas únicas, casadas o solteras, no podían ser nombradas herederas por aquellos que pertenecían a la primera clase del censo (los que tenían más de 100.000 ases), es más, la jurisprudencia, al interpretar la ley, estableció que las únicas agnadas en la sucesión hereditaria

---

<sup>61</sup> Se trata de un plebiscito del año 169 a.C. del tribuno Q. Voconius Saxa, inspirado y apoyado en la autoridad de Marco Porcio Catón. En sentido general, vid. GUARINO, Antonio. "Lex Voconia". En: *Labeo* 28 (1982) 188-191.

fueran las de hasta el segundo grado, esto es, las hermanas<sup>62</sup>. En el segundo capítulo de la ley se establece que no se puede recibir por legado más de lo que reciben los herederos<sup>63</sup>. Es evidente que los hombres estaban molestos y preocupados por la riqueza femenina y que la *lex Voconia* había sido propuesta y aprobada para evitar que se aquella difundiese aún más<sup>64</sup>. Cicerón nos recuerda que -Cic., *De rep.* 3.17- la *Lex Voconia* fue aprobada *utilitatis virorum gratia rogata in mulieres plena est iniuriae*, es decir, sólo a favor de los hombres. La costumbre de la época establecía que la mujer fuera sólo guardiana -*custos*- y no administradora del patrimonio. Sin embargo, parece ser que en la época de Cicerón esa ley casi no se aplicaba, es más se habilitaron métodos para transgredirla<sup>65</sup>, bastaba un fideicomiso o un legado que ordenara al heredero masculino entregar una parte de la herencia a una mujer, de forma que gracias a esta fuente de enriquecimiento, las hijas (entre ellas, también las que no habían contraído matrimonio todavía) y también las viudas, recibían bienes<sup>66</sup>.

---

<sup>62</sup> GARDNER, Jane F. *Women in Roman Law...*, cit., pp. 170ss

<sup>63</sup> Disposición que debe de ligarse con la de la *Lex Falcidia* que prescribe que sólo se puede dejar en concepto de legado la cuarta parte del caudal hereditario.

<sup>64</sup> CANTARELLA, Eva. *Pasado próximo...*, cit., p. 130. A decir de COULANGES, F. *La ciudad antigua*, cit., p. 81, no es más que una forma de renovar las leyes más primitivas.

<sup>65</sup> POMEROY, Sarah B. *Diosas...*, cit., p. 186.

<sup>66</sup> Cic. *de finibus.* 2.55 y 58 y *pro Cluentio*, 7.21.

Es más, hijos e hijas disponían de una acción para atacar el testamento de sus padres cuando éstos preterían a un hijo sometido a potestad, parece ser que esta era una de las pocas limitaciones formales que se traducía en la necesidad de no excluir a ningún hijo o hija sometido a potestad, bien fuera para instituirlo heredero o para desheredarlo. La desheredación de un hijo varón sometido a potestad debía constar nominalmente, cosa que, en caso de olvido, proporcionaba la nulidad originaria del testamento, no obstante, la desheredación de una hija sometida a potestad o de los demás sometidos *-ceteri-* podía hacerse de forma colectiva *-inter ceteros-*, además, la preterición de la hija no provocaba la nulidad del testamento, sino que se aplicaban un principios correctores: a saber, si la hija concurría con otros *ceteri*, a la preterida se le otorgaba la cuota que le hubiera correspondido en el supuesto de apertura de sucesión intestada *-cuota viril-*, por contra, si la hija concurría con extraños, las cuotas testamentarias se corregían hasta otorgarle la mitad del caudal hereditario. Está clara la diferencia de trato de la preterición absolutamente reprobable en el caso de los varones (recordemos la sucesión en los ritos religiosos de la familia) pero es tenida en cuenta la de las hijas, se considera reprobable la conducta de los que omitían a sus allegados, por lo que se podía atacar como inoficioso el testamento de sus padres, en caso de haber sido excluidos injustamente, tal evicción debía justificarse (*officium pietatis*). Esta facultad de

actuar se reconoce igualmente a aquellos y aquellas que no son descendientes por vía masculina dado que se impugna también el testamento de la madre, y a menudo ocurre que en este caso se gana el pleito<sup>67</sup>.

Por cuanto respecta a su posición como heredera *ab intestato* recordemos que en las XII Tablas<sup>68</sup>, se recoge el

---

<sup>67</sup> Las acciones para invalidar testamentos maternos están perfectamente documentadas por las fuentes jurídicas de los siglos II, III y V: entre las fuentes literarias podemos citar: Séneca, *De clem.* 1.9: *Praecipue tamen aequalis ad maximos imosque pervenit clementiae tuae admiratio; cetera enim bona pro portione fortunae suae quisque sentit aut expectat maiora minoraque, ex clementia omnes idem sperant; nec est quisquam, cui tam valde innocentia sua placeat, ut non stare in conspectu clementiam paratam humanis erroribus gaudeat;* entre las fuentes jurídicas destacan D. 5.2.5 (Marcellus 3 dig.).- *Nam et his, qui non ex masculis descendunt, facultas est agendi, cum et de matris testamento agant et optinere adsidue soleant. huius autem verbi "de inofficioso" vis illa ut dixi est docere immerentem se et ideo indigne praeteritum vel etiam exheredatione summotum: resque illo colore defenditur apud iudicem, ut videatur ille quasi non sanae mentis fuisse, cum testamentum inique ordinaret, donde se manifiesta que, aunque no se descienda de varón, igualmente se está legitimado para impugnar el testamento materno.*

<sup>68</sup> Nos permitimos recordar su tenor: *Tab. V.4.- Si intestato moritur, cui suus heres nec escit, adgnatus proximus familiam habeto;* y *Tab. V.5.- si agnatus nec escit, gentiles familiam habento;* esto es, en primer lugar, serán llamados los *sui heredes*, es decir, aquellos que a la muerte del causante se hacen *sui iuris*; a falta de estos, se sigue con el llamamiento a los agnados próximos y a falta de estos a la *gens*. Norma que se conserva en Cic. *De inv.* II.148: *Ex ratiocinatione nascitur controversia, cum ex eo, quod uspiam est, ad id, quod*

principio de igualdad al rechazar la preferencia del varón frente a la mujer así como derechos de primogenitura, las hijas sucedían como *heredes suae*, puesto que, con el fallecimiento de su padre, su estatus era el de *sui iuris*<sup>69</sup>, y también como nietas en línea masculina si su padre había premuerto al causante o estaba emancipado habiéndose reservado su potestad el *pater familias* fallecido y, en este caso, en la cuota que le hubiera correspondido a su padre. Igualmente, como *adgnatae*<sup>70</sup> sucederían en calidad de hermanas y de sobrinas *ex fatre* si el padre estaba muerto; y por último, también participaban en el llamamiento de los gentiles<sup>71</sup>.

En conclusión, las mujeres eran sucesoras en condiciones de igualdad respecto de los varones y, si su condición era la de llegar a ser *sui iuris* con la muerte del causante, en lo que a nosotros interesa, por el fallecimiento de quien fuera su *pater familias*, claramente eran mujeres –esencialmente niñas- solteras y titulares de patrimonio<sup>72</sup>.

---

*nusquam scriptum est, venit, hoc pacto: [...] Et lex: "si paterfamilias intestato moritur, familia pecuniaque eius agnatum gentiliumque esto".*

<sup>69</sup> No hay que olvidar que la esposa *in manu -filiae loco-* hereda como sus hijos e hijas.

<sup>70</sup> En este segundo llamamiento las mujeres podían suceder sólo a los agnados que fueran sus hermanos y descendientes del mismo padre.

<sup>71</sup> Así lo afirma explícitamente en Gai. III.2-3.

<sup>72</sup> Fuera de los períodos a los que se circunscribe este trabajo queda el efecto de las Leyes Caducarias de Augusto que en lo que interesa,

En cuanto a la posición de la mujer como causante de la sucesión, siempre debemos tener en cuenta que deberá tratarse de una mujer *sui iuris*. A decir de Volterra<sup>73</sup> no es posible deducir de las fuentes que las mujeres romanas fueran incapaces de hacer testamento, en su caso, sólo le haría falta la *auctoritas* de su tutor legítimo, testamentario o fiduciario para otorgarlo. Dixon<sup>74</sup> ha analizado la cuestión de que las mujeres de la familia de Cicerón tenían patrimonio que dejar, en concreto, la fortuna de Terencia, la esposa, parecía naturalmente destinada a asegurar el porvenir de sus hijos - circunstancia que llama la atención, dado que lo normal era que el patrimonio no saliera de la familia agnaticia-. Es decir, las mujeres solteras *sui iuris* que habían salido de la unión familiar agnaticia por el motivo que fuera -esencialmente el fallecimiento de los varones- y conservaban su *status* jurídico de independencia -bien seguían solteras, bien casaban *sine manu* que quizá fuera lo más usual-, con la asistencia del tutor designado o incluso con la complicidad de un tutor que habrían

---

declaraban a las célibes (de 20 a 50 años) incapaces para adquirir *mortis causa*. Más allá de la ineficacia e inaplicación de dichas leyes, si hacían referencia a mujeres solteras es, quizá, porque no sería pocas.

<sup>73</sup> VOLTERRA, Edoardo. *Instituciones de Derecho privado romano*, trad. de J. Daza, Madrid: Civitas, 1988, p. 695.

<sup>74</sup> DIXON, Suzanne. "Family finances: Terentia and Tullia". En: Beryl Rawson (ed.) *The Family in ancient Rome: New Perspectives*, London-Sydney: Croom Helm, 1983, 93-119.

podido elegir ellas mismas, tenían *testamentifactio* activa. Es más, aunque no hubiera “desaparecido” el grupo familiar de varones agnados, la posibilidad de poder designar a un tutor fuera de ese círculo facilitaría a la mujer gestionar su patrimonio fuera de la influencia de los agnados<sup>75</sup> dado que el tutor debía asistir al acto de otorgar testamento, pero no tenía necesariamente que conocer su contenido. Es más, como la mujer no tiene *heredes sui*, su libertad de testar, en cuanto a contenidos, es absoluta. Es cierto que la sucesión intestada de la mujer soltera sería mucho más complicada puesto que las mujeres no tenían herencia legítima al ser incapaces también de tener *heredes sui*, esto es, descendientes que les sucedieran sin testamento, de pleno derecho y automáticamente, correspondía llamar a los agnados y si no tenía, a los gentiles. En definitiva, a una mujer le compensaba y mucho hacer testamento.

#### 4. Nota conclusiva

Queda demostrado que las posibilidades sucesorias de la mujer romana de las primeras épocas permiten la titularidad y acumulación patrimonio en manos femeninas independientemente de su condición, sin silenciar a mujeres que no presentan la condición femenina tópica: la de esposas, madres -y viudas-.

---

<sup>75</sup> GARDNER, Jane F. *Women in Roman Law...*, cit., p. 19.

La contribución de mujeres que no han seguido el camino trazado por la convención y la conveniencia del momento histórico que les tocó vivir es igualmente relevante, de forma que tratar su condición jurídica, económica y social se estima necesaria para ofrecer una visión efectivamente global del universo femenino, que se ofrecerá parcelada y será discriminatoria para con lo femenino si la historia de las mujeres se centra exclusivamente en las que contrajeron justas nupcias.

## **BIBLIOGRAFIA**

- BENGOOCHEA JOVE, M<sup>a</sup> Cándida. "La historia de la mujer y la historia de género en la Roma Antigua: Historiografía actual". En: *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua* 11 (1998) 241-259.
- CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1991.
- CANTARELLA, Eva. *Pasado Próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*, trad. de M<sup>a</sup> Isabel Núñez, Valencia: Catedra, 1997.
- CASAMAYOR MANCISIDOR, Sara. "Impudicitia: la transgresión de la virtud sexual femenina en la roma antigua". En: *Estudo de Arqueoloxía, Prehistoria e Historia Antiga: achegas dos novos investigadores*, Rebeca Cordeir Macenlle y Alia Vázquez

- Martínez (eds.), Santiago de Compostela: Andavira, 2016, 273-286.
- CASTELLO, Carlo. "La data dalla legge Minicia". En: *Studi in onore di Vincenzo Arangio-Ruiz nel XLV anno del suo insegnamento III*, Napoli: Jovene 1953, 301-317.
- CID LÓPEZ, Rosa María. "La educación de la niña romana: de *puella a matrona docta*". En: Virginia Alfaro-Rosa Francia (coords.), *Bien enseñada: la formación femenina en Roma y el occidente romanizado*, Málaga: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, 2001, 21-68.
- CROOK, John A. *The Law and Life of Rome (Aspects of Greek and Roman Life)*. London: Thames and Hudson, 1967.
- DE COULANGES, Fustel. *La ciudad antigua*. Trad. de Alberto Fano, Madrid: Edaf, 1982.
- DEL CASTILLO, Arcadio. "El papel económico de las mujeres en el alto imperio romano". En: *Revista Internacional de Sociología* 32 (1974): 59-76.
- DIXON, Suzanne. "Family finances: Terentia and Tullia". En: Beryl Rawson (ed.) *The Family in ancient Rome: New Perspectives*, London-Sydney: Croom Helm, 1983, 93-119.
- DUBY, Georges y Michelle PERROT. "Escribir la historia de las mujeres". En: Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo I. La antigüedad*, trad. de Marco Aurelio Galmarini del original *Storia delle donne* 1990-1991-1992 Roma-Bari: Gius. Laterza & Figli. Spa. De la parte española, Madrid: Altea, Taurus, Alfaguara 1991, 7-17.

- FRANCIA SOMALO, Rosa. "La mujer romana y los ideales de la *humanitas*". En: Virginia Alfaro-Rosa Francia (coords.), *Bien enseñada: la formación femenina en Roma y el occidente romanizado*, Málaga: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, 2001, 47-78.
- GAMBOA URIBARREN, Blanca. "Mujer y sucesión hereditaria en Roma". En: Jasone Astola Madariaga (coord.), *Mujeres y Derecho: Pasado y Presente. I Congreso multidisciplinar de Centro-Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho*, Universidad del País Vasco: 2008, 25-53.
- GARDNER, Jane F. *Women in Roman Law & Society*, London & Sidney: Croom Helm, 1987.
- GAROFALO, Luigi. "La competenzaza a promuovere "iudicia populi" avverso le donne". En: *SDHI* 52 (1986) 451-476.
- GUARINO, Antonio. "Lex Voconia". En: *Labeo* 28 (1982) 188-191.
- HARRIS, William V. "The Roman Father's power of live and death". En: *Studies in Roman Law in Memory for A.A. Schiller*, Leiden: Brill, 1986, 81-95.
- LINDNER, Molly. *Portraits of the Vestal Virgins, Priestesses of Ancient Rome*, Michigan: University of Michigan Press: 2015.
- LURASCHI, Giorgio. "Sulla data e sui destinatari della lex Minicia de liberis". En: *SDHI* 42 (1976) 431-443.
- LURASCHI, Giorgio. *Foedus, ius Latii, civitas: aspetti costituzionali della romanizzazione in Transpadana*, Padova: CEDAM, 1979.
- MATTIANGELI, Daniele. "Il ruolo e i privilegi delle Vestali tra diritto, società, politica e Religione. Un esempio unico

- all'interno dell'ordinamento giuridico romano". En: *Revista General de Derecho Romano, IUSTEL* 19 (2012) 1-26.
- McGINN, Thomas A. J. "Feminae probrosae and the litter". En: *The Classical Journal* 93 n°3 (febrero-marzo 1998) 241-250.
- PANERO ORIA, Patricia. *Ius occidendi et ius accusandi en la Lex Iulia de Adulteris Coercendis*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.
- POMEROY, Sarah B. *Diosas, Rameras, Esposas y Esclavas. Mujeres en la antigüedad clásica*, trad. de Ricardo Lezcano, Madrid: Akal, 1999.
- PUGLIESE, Giovanni. *Istituzioni di diritto romano*, Torino: G. Giappichelli Editore, 1991.
- ROBERT, Jean-Nöel. *Eros romano. Sexo y moral en la Roma antigua*, trad. de Eduardo Bajo Álvarez de la edición de 1997, Madrid: Editorial Complutense, 1999.
- ROBINSON, Olivia F. "Women and the Criminal Law". En: *Annali della Facoltà di Giurisprudenza di Perugia (new ser.)* 8 (1985), 527-560.
- RODRÍGUEZ GIL, Magdalena. "Las posibilidades de actuación jurídico-privada de la mujer soltera medieval". En: *La condición de la mujer en la Edad Media. Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*, Madrid: Universidad Complutense, 1986, 107-120.
- THOMAS, Jean-François. *Déshonneur et honte en latin: étude sémantique*, Louvain, Paris, Dudley MA: Éditions Peters, 2007.
- THOMAS, Yan. "La división de los sexos en el derecho romano". En: Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.) *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo I. La antigüedad*, trad. de Marco Aurelio

Galmarini del original *Storia delle donne* 1990-1991-1992 Roma-Bari: Gius. Laterza & Figli. Spa. De la parte española, Madrid: Altea, Taurus, Alfaguara 1991, 115-182.

VOLTERRA, Edoardo. *Instituciones de Derecho privado romano*, trad. de J. Daza, Madrid: Civitas, 1988.

WOŁODKIEWICZ, Witold. "Attorno al significato della nozione di mater familias". En: *Studi in onore di C. Sanfilippo III*, Milano: Giuffrè, 1983, 735-756.

ZAMORA MANZANO, José Luis. *La industria del sexo en la época romana: Categorización social de la prostituta, medidas fiscales y control de la administración*, Madrid: Dykinson, 2019.